

El Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), de conformidad con las fracciones IV y V del artículo 46 con relación al 110 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (LTIPEJ), cuenta con la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de dicho cuerpo normativo e interpretarlas en el orden administrativo.

Por tanto, el Consejo del ITEI, sensible de la necesidad de elaborar criterios de apoyo para la aplicación cotidiana de la LTIPEJ, ha instruido a la Dirección Jurídica y de Capacitación para la elaboración de este tipo de documentos, en particular el que a continuación se detalla.

Por otro lado, de conformidad con el arábigo 37 fracción V del Reglamento Interior del ITEI, la atribución de interpretar en el orden administrativo las disposiciones de la LTIPEJ, recae en la Dirección Jurídica y de Capacitación, que a través de la Coordinación de Procesos Normativos, llevó a cabo los presentes criterios en aras de clarificar lo estatuido en el arábigo 62 fracción III de la LTIPEJ; presentándolo en sesión ordinaria del día 06 seis de abril de del 2010 dos mil diez, para su análisis y observaciones.

En virtud de lo anterior y habiéndose solventado las observaciones emitidas por parte del Consejo de este Instituto; a través del Director Jurídico y de Capacitación, de conformidad con la atribución prevista en el arábigo 37 fracción V del Reglamento Interior del ITEI, tiene a bien presentar para su aprobación y posterior publicación en el sitio de Internet del ITEI y demás documentos o sitios que eventualmente lo precisen, los siguientes:

002/2010.- CRITERIOS QUE DELIMITAN LOS CONCEPTOS DE ELEMENTOS NECESARIOS Y LA FORMA DE REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, COMPRENDIDOS EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

Mtro. Jorge Gutierrez Reynaga
Presidente del Consejo

Dr. José Guillermo García Murillo
Consejero Titular

Dr. Guillermo Muñoz Franco
Consejero Titular

Lic. Alvaro Ruvalcaba Ascencio
Secretario Ejecutivo

Alfredo Delgado Ahumada
Director Jurídico y de Capacitación

El Pleno del Consejo del ITEI tiene a bien autorizar y aprobar los presentes criterios que auxilien a los integrantes de los sujetos obligados y a los usuarios del derecho a la información pública, en la aplicación precisa de la fracción III del artículo 62 de la LTIPEJ, de conformidad a los siguientes

CONSIDERANDOS

- I. Que el Capítulo VII de la LTIPEJ, denominado *Del procedimiento de acceso a la información*, especifica en el artículo 62 los requisitos que deben contener las solicitudes de información dirigidas a los sujetos obligados.
- II. Que la fracción III del referido artículo 62 alude los elementos necesarios para la identificación y la forma de reproducción de la información solicitada.
- III. Que la LTIPEJ no precisa, ni remite a algún ordenamiento aplicable para obtener el significado y alcance de los términos: *elementos necesarios y forma de reproducción*.
- IV. Que con la finalidad de respetar el principio rector de *máxima revelación*, contenido en la fracción I del artículo 6º de la LTIPEJ, es necesario que las solicitudes de información contengan ciertos requisitos que posibiliten que los sujetos obligados se encuentren en condiciones de responder una solicitud y eventualmente, entregar la información en términos de ley.
- V. Que el artículo 64 de la LTIPEJ establece que la Unidad de Transparencia e Información revisará que *el escrito contenga los elementos señalados en el artículo anterior, en caso contrario, requerirá al solicitante que los complete y asesorará para tal efecto*. Sin embargo, el artículo precedente (63) no alude propiamente los requisitos, sino los sistemas informáticos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información.
- VI. Que devenido de una interpretación armónica de las disposiciones de la LTIPEJ, deberá entenderse que la expresión: “artículo anterior”, preceptuada en el artículo 64, se refiere al diverso arábigo 62.

- VII. Que como corolario de la interposición de recursos de revisión ante el ITEI, se ha advertido que algunos sujetos obligados son omisos en prevenir al solicitante para que precise los elementos necesarios de identificación y/o el formato de la información solicitada, consecuentemente, al no contemplarse tal prevención en alguna etapa posterior a la presentación de la solicitud y anterior a la respuesta correspondiente, este Consejo debe pronunciarse a pesar de la omisión del sujeto obligado.
- VIII. Que el diccionario de la Real Academia Española¹ define *necesario* de la siguiente manera: *que es menester indispensablemente, o hace falta para un fin*; mientras que por *forma* señala: *configuración externa de algo*.
- IX. Que derivado de la naturaleza de la información solicitada, dependerá el número de elementos necesarios para identificarla, mientras que la forma de reproducción responderá a las necesidades del solicitante.
- X. Que los presentes criterios no tienen como fin enunciar requisitos para las solicitudes de información adicionales a los preceptuados en el Capítulo VII de la LTIPEJ, sino aclarar el último de los requisitos citados en la fracción III del arábigo 62, con la intención de propiciar una *buena práctica* en el procedimiento de acceso a la información, atendiendo al principio rector de *la sencillez, formalidades mínimas y facilidad para el acceso a la información pública*, que deben procurar los sujetos obligados.

Por lo anterior y pretendiendo armonizar el sentido de la fracción III del artículo 62 de la LTIPEJ, el Pleno del Consejo del ITEI, tiene a bien aprobar, para su posterior publicación en el portal de Internet del ITEI, los siguientes criterios elaborados por la Dirección Jurídica y de Capacitación, a través de la Coordinación de Procesos Normativos

CRITERIOS:

Primero.- Que la expresión: *elementos necesarios para identificar la información*, contenida en la fracción III del artículo 62 de la LTIPEJ, se entenderá bajo los siguientes rubros: a) la denominación de la información o algún dato contenido en aquella; b) la temporalidad o periodo de la información; y, b) cualquier dato adicional para su identificación.

¹ Recuperado el día 22 de febrero de 2010 de la dirección electrónica: <http://www.rae.es/rae.html>

Segundo.- Que por el enunciado: *la forma de reproducción solicitada*, también contenido en la fracción III del aludido artículo 62, se entenderá el formato en el cual el solicitante requiere que se le entregue la información, pudiendo ser: copia simple, copia certificada, escaneo, vía electrónica, o cualquier tipo de soporte digital u otro formato existente o que se cree con posterioridad.

Guadalajara, Jalisco, a 22 veintidós de junio del año 2010 dos mil diez. Se autorizaron y aprobaron los presentes **002/2010.- CRITERIOS QUE DELIMITAN LOS CONCEPTOS DE ELEMENTOS NECESARIOS Y LA FORMA DE REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, COMPRENDIDOS EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.**

Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la 24º Vigésimo Cuarta sesión ordinaria, de fecha 22 veintidós de junio del año 2010 dos mil diez, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.

Mtro. Jorge Gutiérrez Reynaga
Consejero Presidente

Dr. José Guillermo García Murillo
Consejero Titular

Dr. Guillermo Muñoz Franco
Consejero Titular

Lic. Alvaro Ruvalcaba Ascencio
Secretario Ejecutivo

ada/cemt